

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-183/2015.

RECURRENTE: TELEVISORA DEL
VALLE DE MÉXICO, S. A. P. I. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, promovido por Televisora del Valle de México, S. A. P. I. de C. V., en contra del acuerdo de diez de abril de dos mil quince, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó a la recurrente, entre otras cuestiones, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en televisión de la “cortinilla” que aparece previa a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por esa autoridad administrativa electoral nacional.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El ocho de abril de dos mil quince, el partido político MORENA denunció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la “*CONCESIONARIA DE CANAL 40 (PROYECTO 40) POR EXHIBIR CORTINILLAS PREVIO A LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAUTADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”, la que en su concepto constituía violación a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral federal; asimismo, solicitó como medida cautelar la suspensión de los promocionales.

2. Acuerdo impugnado. El diez de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo, en el cual, entre otras cuestiones, *declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión de cortinillas en televisión previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, y ordena a la concesionaria del canal identificado con las siglas XHTVM-TV Canal 40, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de la cortinilla materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar previo a*

la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconforme, el trece de abril de dos mil quince, Televisora del Valle de México, S. A. P. I. de C. V., por conducto de su representante, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite y sustanciación. La autoridad responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

3. Turno. trece de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-183/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y el catorce siguiente, tunó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

5. Engrose. En sesión privada de esta misma fecha, el Pleno de esta Sala Superior por mayoría de votos rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente a cargo de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó declarar procedente la medida cautelare, consistente en ordenar la suspensión de la difusión en televisión de la “cortinilla” que aparece previa a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por esa autoridad administrativa nacional electoral.

SEGUNDO. Resolución impugnada y agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, porque no constituye obligación legal su inclusión en el presente fallo, y dado que se considera innecesario, no se transcriben la resolución impugnada y los agravios.

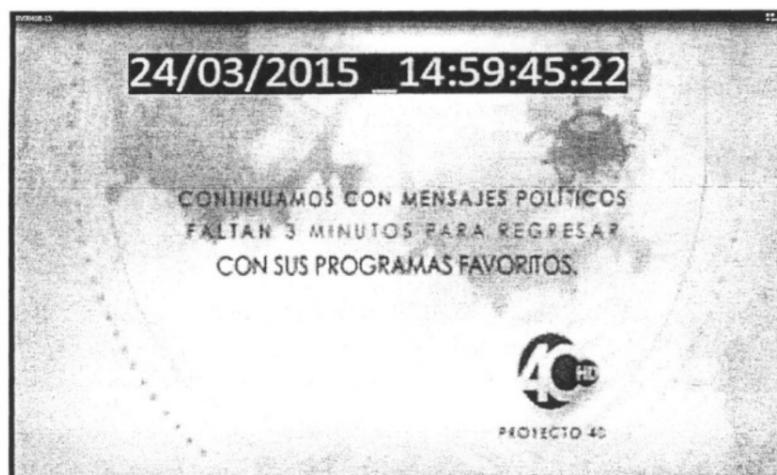
TERCERO. Estudio de fondo.

Hecho acreditado.

Esta Sala Superior advierte que en autos la responsable tuvo por demostrada y que no existe contradicción en que la emisora de televisión XHTVM-TV Canal 40, durante sus transmisiones de manera previa a los mensajes de los partidos políticos pautados el Instituto Nacional Electoral como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, difundió la *cortinilla* “continuamos con mensajes políticos, faltan 3 minutos para regresar con sus programas favoritos”, el cual se precisa que es “un material no pautado por el Instituto”.

Esto, según el monitoreo de televisión que lleva a cabo el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en la emisora de televisión XHTVM-TV Canal 40 y el testigo de grabación del material denunciado mismo que fue registro con la huella digital de clave RV00408-15 [versión televisión].

La imagen de la cortinilla es la siguiente:



En el monitoreo realizado el nueve de abril con corte a las once horas, se detectaron 3 impactos en la emisora de televisión XHTVM-TV Canal 40, y se precisó que es un material no pautado por el Instituto Nacional Electoral.

Consideraciones del acuerdo impugnado.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que era procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional MORENA, respecto de la difusión de *cortinillas* en televisión, previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativas de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en atención a que, bajo la apariencia de buen derecho, la cortinilla denunciada no tiene sustento legal.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral señaló que la emisora de televisión está jurídicamente obligada a cumplir estrictamente con la difusión del material que les ordene el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, en atención a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, y sin resolver el fondo del asunto, la responsable consideró pertinente concederla a fin de evitar la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial la equidad, ponderando el peligro en la demora y la generación de posibles daños graves e irreparables en el actual proceso electoral federal derivado de la cortinilla denunciada.

Planteamiento de la recurrente.

La televisora recurrente afirma que la autoridad responsable vulnera su derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de la audiencia a recibir información para distinguir entre la publicidad y los programas de televisión.

Decisión del Tribunal.

No tiene razón el recurrente.

Tesis.

Esto, pues esta Sala Superior considera que, bajo la apariencia del buen derecho, es correcto que la Comisión responsable ordenara suspender la difusión en televisión de la citada cortinilla, porque está demostrado que su transmisión no forma parte del pautado que el Instituto Nacional Electoral le ordenó a la televisora recurrente, sino que su inclusión fue realizada por la propia televisora, y que ello podría generar una afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral en curso, en concreto el principio de participación en la contienda.

Justificación de la Sala Superior.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que existió una modificación a las pautas que se le ordenaron a la televisora recurrente al incluir el mensaje “Continuamos con mensajes políticos, faltan 3 minutos para regresar a sus programas favoritos”, por lo que a fin de garantizar el orden jurídico y en especial, el principio de participación que rige en materia electoral, es suficiente para el otorgamiento de la medida cautelar impugnada.

Ello, porque en términos de lo previsto por el artículo 183, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocado por la responsable en la resolución recurrida, se desprende que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité.

Cabe señalar que en materia electoral se trata de prevalecer la participación en la contienda electoral y garantizar el debido

acceso a los tiempos de radio y televisión, por lo que expresamente el legislador estableció la prohibición de alterar las pautas emitidas por autoridad electoral, lo que se actualizó cuando previo a su transmisión se incluye el mensaje “Continuamos con mensajes políticos faltan 3 minutos para regresar a sus programas favoritos”, al no estar autorizado por la autoridad facultada para ello.

Además, esta Sala estima que la cortinilla previa a la difusión de los mensajes de los partidos políticos, puede incidir o sugerir a la teleaudiencia que los mensajes no son de sus favoritos, ya que pareciera que los mensajes de los partidos no pueden ser de su gusto o agrado de la teleaudiencia, sobre todo, cuando se hace referencia a que “faltan 3 minutos para regresar con sus programas favoritos”, lo que sin prejuzgar el fondo de la controversia, rebasa una mera finalidad informativa, en los términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dada la naturaleza de las medidas cautelares, y sin dilucidar sobre la cuestión de fondo del asunto, esta Sala estima que debe prevalecer el sentido del acuerdo recurrido.

Asimismo, tampoco resulta trascendente si el mensaje tiene una connotación negativa o es una imposición de la autoridad electoral, pues basta que el mismo implique una modificación a las pautas autorizadas por la autoridad electoral para que sea susceptible de inferir un posible daño grave o irreparable en el actual proceso electoral.

En las relacionadas condiciones, debe confirmarse en lo que fue materia de la revisión el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **ACQyD-INE-79/2015**, de diez de abril de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó a la recurrente, entre otras cuestiones, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en televisión de la “cortinilla”.

Notifíquese: personalmente a Televisora del Valle de México, S. A. P. I. de C. V.; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-183/2015.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-183/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando cuarto y punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente y expuesto el marco conceptual de las medidas cautelares, a continuación esta Sala Superior procede al análisis de la controversia planteada.

La persona moral recurrente aduce que la determinación asumida por la autoridad responsable viola el principio de legalidad porque, de manera indebida, declara procedente la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de la difusión de la “cortinilla” que aparece de manera previa a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales pautados por el Instituto Nacional Electoral, siendo que la Sala Regional

Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el fondo del diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-54/2015, en el cual determinó que esa “cortinilla” no es ilegal y, por tanto, debió declarar la improcedencia de la aludida medida cautelar, dado que se actualiza la institución de cosa juzgada.

En concepto de la incoante, la autoridad responsable viola su derecho a la libertad de expresión y de información, así como el derecho de la audiencia a tener información adecuada de lo que se transmite en los medios de comunicación.

Lo anterior es así, porque en opinión de la demandante, la determinación asumida por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, la difusión de la “cortinilla” motivo de denuncia está amparada en lo previsto en el artículo 256, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que la audiencia pueda diferenciar la publicidad de la programación; por tanto, no se afectan los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales.

Por otra parte, la recurrente argumenta que la autoridad responsable indebidamente sustenta su determinación con base en las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-128/2015, dado que en esa ejecutoria no se resolvió el fondo del asunto relativo a las “cortinillas”, sino que, por el contrario debió ponderar su derecho a la libertad de expresión y de información, así como el derecho de la audiencia a recibir información para distinguir entre la publicidad y los programas televisivos.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los argumentos de la persona moral recurrente relativos a que la autoridad responsable viola su derecho a la libertad de expresión y de información, así como el derecho de la audiencia a recibir información para distinguir entre la publicidad y los programas de televisión.

A fin de dar claridad, este órgano jurisdiccional especializado considera menester transcribir el texto de las “cortinillas” motivo de denuncia, el cual es al tenor siguiente:

*CONTINUAMOS CON MENSAJES POLÍTICOS
FALTAN 3 MINUTOS PARA REGRESAR
A SUS PROGRAMAS FAVORITOS*

Ahora bien, las aludidas “cortinillas” se difundieron en forma previa a la transmisión de los promocionales político-electorales, en términos de la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral, las cuales, en concepto de este órgano colegiado no constituyen una conducta de alteración a la pauta, dado que lo ordenado fue cumplido por la persona moral denunciada, sin alteración alguna en su contenido.

En este sentido, es inconcuso que, en este particular, en apariencia del buen derecho, la “cortinilla” motivo de denuncia no es contraria a Derecho, como erróneamente lo consideró la autoridad responsable, por lo que se expone a continuación.

Al caso resulta pertinente precisar el texto de la normativa constitucional, legal y reglamentaria atinente, que es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral **cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado.** En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

Artículo 160.

[...]

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; **establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos;** atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 167.

[...]

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 168.

[...]

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 183.

[...]

3. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 184.

[...]

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 5.

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

[...]

III. Por lo que hace a la terminología:

[...]

m) Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde;

De la normativa trasunta se advierte que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidatos independientes, de acceso a radio y televisión.

En este sentido, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral dispone de cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, dentro del horario de programación comprendido de las seis de la mañana a las veinticuatro horas del día.

Así, para poder ejercer esa atribución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe elaborar y presentar, al Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto, las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a las autoridades electorales, los partidos políticos y los candidatos independientes, para hacer propaganda política-electoral en esos medios de comunicación social; esas pautas deben ser aprobadas por el mencionado Comité.

En este orden de ideas, se considera que la pauta es el documento en el que se distribuye el tiempo, convertido en número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos independientes y autoridades electorales, precisando la estación de radio o canal de televisión y la hora en la que deben ser transmitidos los mensajes.

Cabe destacar que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo, sin que ello sea controvertido o desvirtuado por alguna de las partes o por las constancias de autos, que el contenido textual de las "cortinillas" de referencia no formó parte de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que su difusión fue previa a la transmisión de los promocionales y que la transmisión de la pauta se llevó a cabo, como fue ordenado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual se advierte de lectura detallada de las consideraciones y punto de acuerdo segundo del acto impugnado, que en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

En este contexto, la inclusión de información o datos ajenos a los ordenados por este Instituto como lo es **la inclusión de la cortinilla denunciada antes del material pautado**, pudiera afectar o trastocar la finalidad o propósito fundamental del modelo de comunicación política indicado, consistente en el acceso efectivo y equitativo a los tiempos en radio y televisión.

[...]

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional MORENA respecto de **la difusión de cortinillas en televisión previo a la transmisión de los promocionales** que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO inciso B)**, de la presente determinación.

[...]

Lo anterior significa que no es objeto de controversia que el texto de las “cortinillas” fue transmitido previamente a los promocionales ordenados, según la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral y que la transmisión de esas “cortinillas” se hizo en lapsos que no invadieron el tiempo de transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral, además de que no fueron insertadas, superpuestas o intercaladas, en la transmisión de la aludida propaganda política-electoral, con lo cual resulta cierto que la transmisión de los promocionales quedó intocado, es decir, inalterado, se transmitió todo el contenido de la pauta aprobada por la autoridad electoral nacional.

Resulta oportuno señalar que del análisis de las constancias de autos y del contenido literal de las “cortinillas” en cita, se arriba a la conclusión de que en el caso, la conducta consistente en la utilización del texto identificado como “cortinillas” “*CONTINUAMOS CON MENSAJES POLÍTICOS. FALTAN 3 MINUTOS PARA REGRESAR A SUS PROGRAMAS FAVORITOS*”, difundido de manera previa a la transmisión de los promocionales de contenido político-electoral, según lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, no constituye, bajo la apariencia del buen derecho, vulneración alguna a las prerrogativas de los partidos políticos, de acceso efectivo y equitativo al tiempo del Estado en radio y televisión, administrado por el Instituto Nacional Electoral; tampoco está demostrado que genere un efecto inhibitorio en los ciudadanos o que incide en forma negativa en el derecho de los ciudadanos de formarse una opinión libre, informada y crítica, sobre los asuntos públicos.

En este contexto, en consideración de esta Sala Superior, el texto de la denominada “cortinilla” corresponde a una manifestación de la libertad de expresión y de información a la cual tienen derecho las personas morales, sin mengua de los derechos de las personas físicas, en especial, de los electores, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de las mencionadas “cortinillas”, se advierte lo siguiente:

1. Desde el punto de vista objetivo, se puede considerar como un simple aviso al público, como una información dirigida a la denominada tele-audiencia, en el sentido de que acto continuo serán transmitidos promocionales de los partidos políticos, lo cual no vulnera el acceso efectivo y equitativo de estos institutos políticos al tiempo del Estado en radio y televisión, administrado por el mencionado Instituto Electoral.

2. El texto de las “cortinillas” no contiene expresión alguna que prejuzgue, califique, critique, modifique, altere o distorsione el contenido de la pauta en su conjunto y tampoco de los promocionales de los partidos políticos en su individualidad; con la precisión de que el contenido de la pauta se transmitió, íntegra, inmediatamente después de la difusión de las “cortinillas”.

3. El contenido del mensaje de la “cortinillas” no puede ser calificado como erróneo, falso o tendente a obnubilar, inducir o condicionar, en alguna forma, el entendimiento o la voluntad de quienes integran la denominada tele-audiencia; ello con relación al contenido de los promocionales de los institutos políticos.

Lo anterior, permite concluir que el aviso previo de que serán transmitidos promocionales de los partidos políticos, puede ser considerado inocuo, respecto de los destinatarios, de la denominada tele-audiencia, a la cual se dirige, puesto que no existe en autos elemento objetivo alguno que lleve a la convicción de que las “cortinillas” modificaron o alteraron el contenido de la pauta o de los promocionales de los institutos políticos, según lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

Además, como se consideró, es un hecho no controvertido que el tiempo utilizado por la persona moral denunciada, para transmitir el texto de las mencionadas “cortinillas”, en forma previa a la transmisión de los promocionales señalados, en términos de la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral, no invadió el tiempo del Estado, para la transmisión que, conforme a la pauta respectiva, correspondía a los partidos políticos, para la difusión de sus promocionales.

En estas circunstancias, resulta claro que el tiempo utilizado para la transmisión del texto de las “cortinillas”, en estricto sentido, no es el que corresponde al Estado, en radio y

televisión, destinado a los fines de las autoridades electorales y al ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos y de los candidatos independientes, para tener acceso a esos medios de comunicación social.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo decidido en el acuerdo reclamado, la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos políticos no ha sido alterada, sino transmitida íntegramente, con el contenido aprobado y ordenado por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de diez de abril de dos mil quince, identificado con la clave ACQyD-INE-79/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al ser fundado el anterior concepto de agravio y suficiente para revocar la determinación controvertida, es innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de diez de abril de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/147/PEF/191/2015, identificado con la clave **ACQyD-INE-79/2015**, en términos del último considerando de esta sentencia.
[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA